San Miguel, quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En autos RIT T-250-2024, caratulados "[redacted] con [redacted]", seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil veintiséis se rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales deducida por don [redacted] en contra de [redacted] y la acción de indemnización de perjuicios por daño moral; se acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenándose a la demandada al pago del recargo legal de 30% de la indemnización por años de servicio y a la devolución del aporte patronal descontado por concepto de seguro de cesantía; y se acogió asimismo, la acción de cobro de prestaciones ordenándose pagar diferencias por indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y feriado, esta última por la suma de $2.537.270, más reajustes e intereses.

En contra de dicho fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia fue pronunciada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, el articulo 41 del mismo cuerpo legal.

Solicita que se invalide parcialmente la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que la diferencia adeudada por concepto de feriado asciende a $2.061.519 y no a $2.537.270.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día veintinueve de septiembre del dos mil veintiséis por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras Liliana Mera Muñoz y Celia Catalán Romero y la abogada integrante Yasna Otarola Espinoza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandada funda su arbitrio en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción del artículo 41 del mismo cuerpo legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Explica que el tribunal, al determinar la indemnización correspondiente al feriado pendiente, fijó como base de cálculo la suma de $4.075.259, obtenida del promedio de las remuneraciones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, incluyendo, según sostiene, los conceptos correspondientes a gratificación, colación y movilización.

Afirma que las asignaciones de colación y movilización se encuentran expresamente excluidas del concepto de remuneración por el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo y que la gratificación, aunque constituye remuneración, no corresponde al sueldo ni a la remuneración variable en los términos del artículo 71 del mismo Código, por lo que tampoco debería incorporarse al cálculo del feriado.

Sostiene que, excluido esos conceptos, la base de cálculo ascendería a la suma de $3.743.354, de manera que la diferencia por feriado sería de $2.061.519 y no de $2.537.270, como determinó el fallo impugnado.

SEGUNDO: Que, el artículo 477 del Código del Trabajo permite invalidar una sentencia cuando ésta hubiere sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La causal referida supone, por su naturaleza, la aceptación de los hechos asentados por el tribunal de la instancia, pues su finalidad consiste en controlar la correcta aplicación del derecho a aquellos hechos, sin habilitar a esta Corte para establecer otros diferentes, alterar los ya fijados o efectuar una nueva valoración de los antecedentes probatorios rendidos en el juicio.

En consecuencia, el examen propio de esta causal debe realizarse sobre la base de los hechos establecidos por el sentenciador, sin que resulte procedente, por esta vía, sustituir las conclusiones alcanzadas conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Que, en lo que interesa al recurso, el sentenciador estableció que las liquidaciones de remuneraciones correspondientes al periodo trabajado por el actor daban cuenta de que el promedio de los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 ascendía a $4.075.259.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Sobre esa base, el sentenciador calculó la compensación correspondiente al feriado en 43 días corridos, determinó que la prestación alcanzaba a $5.841.205 y que habiéndose pagado en el finiquito la suma de $3.303.935 por dicho concepto, existía una diferencia de $2.537.270.

Sin embargo, el fallo no individualiza los estipendios que componen la suma de $4.075.259 ni establece que en ella se hubieren incluido asignaciones de movilización, colación o gratificación. Tampoco, efectúa una calificación de tales conceptos para los efectos del artículo 71 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, esta precisión resulta determinante para resolver el arbitrio, pues la infracción de ley denunciada se construye sobre la afirmación de que el tribunal habría incorporado en la base de cálculo del feriado las asignaciones de movilización y colación, además de la gratificación, para luego sostener que dichos estipendios debieron ser excluidos y que, efectuando aquello, la base correcta ascendería a $3.743.354.

Sin embargo, el arbitrio no parte de los hechos establecidos en la sentencia, sino que incorpora una premisa fáctica adicional, consistente en que la suma de $4.075.259 comprendería determinados haberes por concepto de gratificación, colación y movilización, circunstancia que el fallo no asentó.

QUINTO: Que, la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo supone la aceptación de los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y permite únicamente examinar si, sobre ese hecho, el derecho fue correctamente aplicado.

De este modo, para acoger la tesis de la recurrente esta Corte debería revisar las liquidaciones de remuneraciones, individualizar los distintos haberes consignados en ellas, determinar cuáles fueron considerados en la suma fijada por el sentenciador y establecer si correspondían a las asignaciones de movilización, colación o gratificación.

Tal actividad importaría complementar los hechos establecidos en el fallo y efectuar una nueva apreciación de la prueba documental, cuestión que excede el ámbito de la causal invocada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

SEXTO: Que, por la misma razón, no resulta posible pronunciarse, en esta sede, acerca de la incidencia que pudiera tener la gratificación en la determinación de la base de cálculo del feriado.

La sentencia recurrida no estableció que dicho estipendio hubiere sido incluido dentro de la suma de $4.075.259 ni efectuó pronunciamiento alguno acerca de su tratamiento para los efectos del artículo 71 del Código del Trabajo.

Por consiguiente, resolver si la gratificación formaba parte de aquella suma y, posteriormente, determinar si debía o no ser considerada para el cálculo pretendido por la recurrente exigiría fijar hechos que no fueron asentados por el tribunal de la instancia, labor que no corresponde realizar al conocer de una causal de infracción de ley.

SÉPTIMO: Que, igual consideración cabe formular respecto de las asignaciones de movilización y colación. Si bien el articulo 41 inciso segundo del Código del Trabajo regula la naturaleza jurídica de dichos estipendios, la aplicación de la esa norma al caso concreto presupone que se encuentre establecido que tales conceptos fueron efectivamente incorporados en la suma utilizada por el tribunal para calcular el feriado.

Como tal circunstancia no fue fijada en el fallo, la infracción denunciada carece del presupuesto fáctico necesario para ser examinada en los términos propuestos por la recurrente. Los dictámenes administrativos invocados en el arbitrio no alteran esta conclusión, pues cualquiera que sea el criterio interpretativo que contengan respecto de tales asignaciones, su aplicación al caso exige tener por establecido que estas integraron la suma utilizada por el sentenciador, hecho que la sentencia no contiene.

OCTAVO: Que, tampoco resulta atendible la argumentación del recurso relativa a una supuesta extensión de la base de cálculo prevista en el artículo 172 del Código del Trabajo al feriado.

En efecto, el sentenciador no aplicó dicha disposición para determinar qué estipendios integraban la base de cálculo del feriado. La referencia al artículo 172 tuvo por objeto descartar que respecto de esta prestación operara el límite de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

noventa unidades de fomento previsto para las indemnizaciones reguladas en el título correspondiente a las terminación del contrato de trabajo.

Por consiguiente, el recurso atribuye al fallo, en este aspecto, un razonamiento que éste no contiene.

NOVENO: Que, en consecuencia, el arbitrio no demuestra una errónea aplicación del artículo 41 del Código del Trabajo a los hechos establecidos en la sentencia, sino que pretende construir la infracción denunciada incorporando circunstancias de hecho no asentadas por el tribunal de instancia.

En efecto, para arribar a la base de $3.743.354 propuesta por la recurrente sería indispensable determinar antes que la suma de $4.075.259 establecida en el fallo comprendía determinados conceptos y establecer cuáles de ellos debían excluirse, operación que supone revisar y complementar la base fáctica de la decisión.

Ello resulta improcedente tratándose de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, motivo suficiente para desestimar el recurso.

DÉCIMO: Que, por las razones expuestas, no concurriendo el vicio de nulidad invocado, el recurso deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada [redacted] en contra de la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo en los autos RIT T-250-2024, caratulados "[redacted] con [redacted]", sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante Yasna Otarola Espinoza.

Rol 225-2026.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Migue integrada por las ministras Liliana Mera Muñoz y Celia Catalán Romero y la abogada integrante Yasna Otarola Espinoza. Se deja constancia que no firman las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

señoras Catalán y Otárola, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Liliana Deyanira Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
16:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a quince de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl